



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00708

Decisión: Repone-inadmite

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 23 de noviembre del 2020, por la cual se rechazó la presente demanda para la efectividad de la garantía prendaria.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 03 de noviembre del 2020 inadmitió la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término se subsanaran los yerros allí indicados. No obstante, a pesar de que se presentó dentro del término el escrito de subsanación, el Despacho estimó que no se corrigieron en debida forma los defectos indicados, razón por la cual, se procedió con su rechazo.

Dentro del término, el apoderado del ejecutante allegó escrito de reposición, manifestando que fueron subsanados todos los defectos indicados por el Despacho. En tal sentido: (I) aporta prueba de que el poder conferido al apoderado se aportó conforme al artículo 5º del Decreto 806 del 2020; (II) itera su solicitud de intereses de plazo, sin embargo, pone de presente que el Despacho se encuentra facultado para librar mandamiento de la forma que considere legal, y finalmente que (III) desde la presentación de la demanda se aportó el contrato de prenda, cuya garantía real es objeto de ejecución.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente rechazar la demanda por las razones invocadas.

2.- Al respecto, de entrada advierte el Despacho que la providencia será objeto de reposición, toda vez que se acredita que efectivamente el poder conferido al apoderado de la parte actora se ajustó a lo exigido por el Decreto 806 del 2020, y especialmente, que efectivamente desde la presentación de la demanda se aportó el contrato de prenda cuya garantía real se pretenda hacer valer; en tal sentido, que haya correspondido a un error del Despacho al momento de elaborar el expediente digital que dicho documento no pudiera ser encontrado, no obstante, se itera, el mismo ya fue corregido.

Frente a los intereses de plazo, debe señalar el Despacho que como acertadamente lo resaltó la parte actora, su solicitud no constituye *per se* un defecto formal que sea causal de rechazo de la demanda, toda vez que efectivamente el Juzgado se encuentra facultado para librar mandamiento ejecutivo de la forma que se ajuste a derecho, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se repondrá entonces la providencia recurrida, sin embargo, no se librará aún mandamiento de pago, sino que se inadmitirá nuevamente, teniendo en cuenta que el artículo 468 del Código General del Proceso indica que para la efectividad de la garantía real prendaria, se deberá aportar un certificado sobre la vigencia del gravamen con una antelación no superior a un (1) mes; en tal sentido, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de un mes desde la fecha de rechazo de la demanda, que sea necesario que el accionante allegue un nuevo historial del vehículo objeto de garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

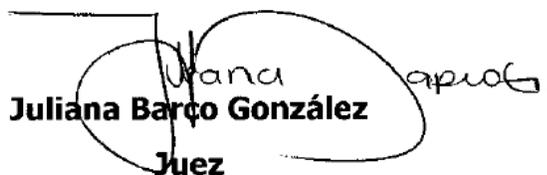
Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 23 de noviembre del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por los motivos expuestos.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, se deberá aportar un nuevo historial del vehículo identificado con placas WLX263, el cual no podrá haber sido expedido con una antelación superior al término de 1 mes.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 4 feb de 2020, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9012a6373c7d3660580d61f81bb391e8bc3547343c67f890f1f77cf1227f4354

Documento generado en 03/02/2021 11:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>